

Radicado: 2024-240

Auto de Sustanciación No.1395

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Once de junio de dos mil veinticuatro.

Correspondió a este despacho el conocimiento de la demanda para tramitar proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de Manizales, por **M.A.C.M.** representada legalmente por su progenitora **ANGIE LORENA MARÍN ARIAS** en contra de **JHON HENRY CARMONA YEPES**, la cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el libelo y sus anexos, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se inadmitirá por lo siguiente:

- La parte interesada deberá allegar copia del folio de registro de nacimiento de la menor de edad **M.A.C.M** que contenga la nota de reconocimiento por parte del progenitor. Lo anterior en razón a que el despacho evidencia que el registro aportado con la demanda, indicativo serial número 59735339

de la Notaria cuarta del círculo de Manizales, carece de firma y nota de reconocimiento.

- Debe complementar el poder, identificando con precisión y claridad para quién se solicita la fijación de cuota alimentaria a cargo del demandado, de conformidad con lo señalado por los artículos 74, inciso primero, parte final y 84 del Código general del proceso.
- Allegará copia del acta de conciliación, o de la constancia de no acuerdo conciliatorio, celebrada ante el Defensor de Familia del Centro Zonal Manizales Dos del ICBF, en la cual, según el texto de la demanda, se fijaron alimentos provisionales en favor de **M.A.C.M.**

El artículo 90 del Código General del Proceso indica:

“... El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de Manizales, por **M.A.C.M.** representada legalmente por su

progenitora **ANGIE LORENA MARÍN ARIAS** en contra de **JHON HENRY CARMONA YEPES**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **SANTIAGO TORO SUÁREZ**, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "**GUILLERMO BURITICÁ RESTREPO**" de la Universidad de Manizales, para representar a la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

María Patricia Ríos Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ac718cc8f193464e0fa2d3c034b5e0cf6fe47822c730378d897b1b75694528**

Documento generado en 11/06/2024 02:05:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>